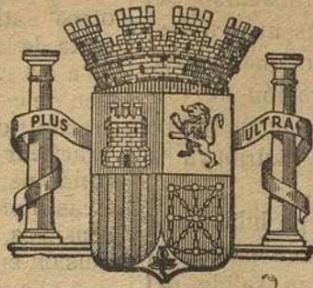




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando es estudio la reorganización de las enseñanzas de Aparejadores, en las que se introducen nuevas normas pedagógicas y cultura es preciso para el próximo curso establecer, como preliminar de dicha reforma, la nueva forma de ingreso y el curso preparatorio, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La edad mínima de ingreso en las escuelas de Aparejadores será la de diecisiete años. Para la admisión de los alumnos se realizarán pruebas de selección entre los aspirantes con carácter especialmente práctico, ajustándose a grupos de materias que pudieran ser eliminatorios si la afluencia de aquéllos así lo requiriera, con limitación del número de plazas según la capacidad de los locales. Estos grupos de materias serán los siguientes:

A) Cultura general.—Se pondrá un tema sobre un asunto de conocimientos generales (Geografía, Historia, Ciencias), expuesto verbalmente por un miembro de la Comisión de ingreso, y del que harán los candidatos un breve pero cuidadoso resumen escrito, o también una representación gráfica sobre un mapa, modo de la Península Ibérica en donde habría de señalarse, entre otras cosas, los sistemas orográficos o hidrológicos, la red de carreteras o de ferrocarriles, las producciones industriales y agrícolas, los puertos más importan-

tes, etc., etc., con la nota complementaria escrita explicativa del dibujo.

B) Ejercicio práctico y geométrico elemental con aplicación de carácter gráfico.

C) Dibujo elemental.—Que consistirá en hacer un croquis acotado en proyecciones o perspectiva de una pieza industrial u objeto semejante, que se facilita al candidato, y sobre el cual habrá de hacerse la valoración de su volumen y la determinación de su peso, o bien el dibujo definitivo a la escala que se indique, a base de un croquis acotado facilitado al concursante.

D) Lectura y traducción del idioma francés.—Y con carácter elemental de un párrafo, auxiliado con un diccionario.

2.º Estas pruebas serán idénticas para todos los aspirantes y se desarrollarán por escrito o gráficamente mediante labor esencialmente personal, por el candidato, si bien podrá realizarse, si la Comisión de ingreso lo estimare conveniente, algún examen oral complementario tan solo para aquellos individuos en grupo reducido cuya puntuación fuera próxima a la aceptada como mínima para el ingreso.

3.º En la idea de que puedan, especialmente, afluir a estas Escuelas todo el personal artesano o modesto que quiera especializarse en estos estudios, se tendrán en cuenta, con una puntuación complementaria, que alcanzará positiva estimación en la calificación final, la especialidad, oficio, certificación de estudios o condición semejante, que pueda testimoniar de sus conocimientos o aptitudes complementarias.

4.º Los Tribunales de ingreso serán constituidos por dos Profesores

numerarios de los que actualmente tienen a su cargo las enseñanzas de Aparejador y un Auxiliar.

5.º La matrícula a para el ingreso se abrirá por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*. Los exámenes darán comienzo a los cinco días siguientes de terminado el plazo de matrícula.

6.º Los alumnos aprobados en el examen de ingreso podrán matricularse como alumnos oficiales en el curso propietario, a cuyo efecto, terminados los exámenes de ingreso, se abrirá matrícula oficial por un plazo de diez días, debiendo dar comienzo las clases al siguiente de terminar el plazo de matrícula. Los derechos de esta matrícula que han de pagar los alumnos, serán los ordinarios, más 15 pesetas en metálico por el curso para gastos de material y prácticas de Laboratorio.

7.º El curso preparatorio estará constituido por el plan de materias siguientes:

a) Aritmética y Álgebra.—Conocimientos de Aritmética vulgar y comercial y Álgebra elemental, con ejercicios y problemas de aplicación ordinaria.

b) Geometría y Trigonometría.—Conocimientos y ejercicios de Geometría plana y de espacio y Trigonometría plana, con sus aplicaciones elementales.

c) Nociones de Ciencias físico-químicas y naturales.—Como base para los estudios posteriores de especialización, incluyendo los elementos de Hidráulica, Termotecnia, Electrotecnia, Mineralogía y Petrografía, que se estiman necesarios y las complementarias de Geología.

d) Ejercicios prácticos y aplicaciones del Dibujo.—Dibujo acotado

y proporcionado de órganos y elementos de maquinaria y construcción. Normas representativas y constructivas.—Representación de terrenos.—Rotulaciones.—Calco y reproducción de planos.

e) Francés.—Lectura y traducción de textos, revistas y catálogos de especialidades constructivas.—Manejo de diccionarios técnicos.

8.º Las enseñanzas del curso preparatorio se darán: Aritmética y Álgebra y ejercicios gráficos y aplicaciones del Dibujo, en seis horas semanales, las demás, en tres.

9.º Los profesores de las enseñanzas de Aparejadores se distribuirán las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, formularán los programas y darán el cuadro horario, que elevarán a esta Superioridad para su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER  
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(«Gaceta» del 22 de Septiembre de 1933.)

## Ministerio de Industria y Comercio

### DECRETO

La producción de carbón vegetal, incrementada notablemente en la actualidad y diseminada por diversas regiones del territorio nacional, sufre los perjuicios que se derivan de crecientes importaciones, realizadas con orígenes distintos de los que hasta el

presente habían sido normales dentro de nuestro comercio internacional. Esta circunstancia agrava la situación de una producción que durante cada campaña anual viene sosteniendo a más de 60.000 obreros, precisamente en época que se corresponde con el natural decrecimiento de otras actividades de orden agrícola.

El aspecto social y económico que caracteriza a esta producción obliga al Gobierno a prestarle atención preferente, adoptando, aunque sólo sea a título temporal, aquellas disposiciones que tiendan a restablecer el equilibrio perturbado y que, dentro del respeto debido a cláusulas contractuales que regulan nuestras relaciones comerciales con los demás países, revaloricen esta producción y eviten que sea sensiblemente depreciada.

En atención a las expresadas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad y como ampliación a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Diciembre de 1931, se someten al régimen de contingentes las importaciones de carbón vegetal que se realicen en el territorio nacional a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid».

Art. 2.º El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Comisión Interministerial de Comercio exterior, fijará con carácter urgente la cifra global de contingente trimestral y distribuirá su cuantía total entre las diferentes naciones vendedoras, teniendo en cuenta las conveniencias de nuestro comercio exterior y de conformidad con las cláusulas establecidas en nuestros vigentes acuerdos internacionales. Por excepción se considerará como primer plazo trimestral de contingenciación, el comprendido entre la fecha siguiente a la de la publicación de este Decreto y la de 31 de Diciembre del año actual, siguiendo los plazos sucesivos el orden de los trimestres naturales.

Artículo 3.º Servirán de base a la fijación del contingente, las importaciones de carbón vegetal realizadas en el trienio 1930 a 1932, y en consecuencia, el Ministerio de Hacienda, a la vista del resumen estadístico correspondiente al año 1932, no autorizará importación alguna de carbón vegetal originaria de países que no figuren como importadores de la expresada mercancía en el curso de los tres años expresados, mientras a estos países por el Ministerio de Industria y Comercio, y previo dictamen de la referida Comisión Interministerial, no se les asigne expresamente participación en la contingenciación que por este Decreto se establece.

Artículo 4.º Se admitirán a cuenta de las cifras que respectivamente puedan corresponderles en el primer plazo trimestral de contingenciación, las importaciones de carbón vegetal

originarias de países que, habiéndolas realizado en el transcurso del trienio anterior, se presenten a despacho dentro del plazo que pudiera existir entre la publicación de este Decreto y la de la disposición ministerial que determine y distribuya la cuantía del contingente.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el artículo anterior, las expediciones que hayan salido del punto de origen para España en tráfico directo o en transporte continuado mixto antes del día siguiente al de la publicación de este Decreto, correspondiendo al Ministerio de Hacienda (Dirección general de Aduanas) la aceptación y reconocimiento de validez de las pruebas a tal efecto presentadas, condicionadas a que se aporten dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

LAUREANO GÓMEZ PARATCHA.

(«Gaceta» del 24 de Septiembre de 1933.)

## Audiencia Provincial

DE  
Córdoba

Núm. 4.285

El Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Francisco Aragón Carmona contra acuerdo del Ayuntamiento de Lucena, fecha 12 de Junio último, sobre provisión por oposición restringida entre los oficiales primeros de Secretaría de la plaza de oficial mayor; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 22 de Septiembre de 1933.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Miura.

## Administración de Rentas Públicas

Núm. 4.290

Circular de la Dirección General de Rentas Públicas, dando instrucciones para la confección de las matriculas que han de regir durante el próximo ejercicio de 1934.

«En breve han de empezar los trabajos de formación de la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de 1934, que han de quedar terminados antes del 20 de Diciembre próximo.

Para el cumplimiento de los preceptos vigentes sobre la materia, las Administraciones de Rentas Públicas deberán tener en cuenta lo que en relación con ella ha venido disponiéndose en años anteriores, especialmente

en la Circular de este Centro de 15 de Septiembre de 1928, que, entre otros extremos de marcado interés trata de la importancia que debe darse a los gremios, por lo que estos tienen de colaboradores con la administración; de la forma y condiciones de practicar los repartos gremiales, evitando perjuicios al Tesoro, que prácticas viciosas pudieran hacer muy sensibles, y de cuanto afecta a la inclusión en los gremios de Sociedades que tributan con la cuota mínima de industrial, como también lo referente al sustitutivo de Utilidades a que están sujetos algunos contribuyentes por Industrial.

Para la formación de la matrícula de 1934, las Administraciones de Rentas públicas deberán, además, tener presente que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Industrial y la Base 11 de la Ordenación de tributo, es de aplicación el Censo de 1930, aprobado y declarado oficial, y que ha sido repartido durante el actual año. Tiene suma importancia la aplicación del nuevo Censo, por lo que pueda alterar las bases tributarias de alguna población. Ya que han de respetarse los derechos de las que deban bajar de base, forzoso es el aumento en aquellas en que corresponda, por el crecimiento del número de habitantes a fin de que en ningún caso se lesionen los intereses del Tesoro, ni puedan producirse reclamaciones derivadas de desigualdades tributarias que habrían de observarse al no aplicar exactamente los preceptos legales de que trata.

A tales efectos, las Administraciones de Rentas públicas habrán de atenderse, principalmente, a las instrucciones siguientes:

a) Se examinarán inmediatamente los datos relativos a la población de cada Municipio; se anotarán aquellos que, por los habitantes que figuren en el nuevo Censo, pueden estar sujetos a variación de base tributaria, y se requerirán a las Alcaldías respectivas para que desde luego acepten la variación, o inicien sin pérdida de tiempo el oportuno expediente para que puedan ser acordadas, en su caso, las segregaciones que procedan, en la forma que más abajo se indica; bien entendido que sin la instrucción y aprobación de tal expediente no se aceptará otra base tributaria que la que corresponda a la población de derecho que en el nuevo Censo figure, sin perjuicio de los recursos legales que puedan interponerse.

b) Para determinar la base contributiva de cada localidad, solo habrá de deducirse de la población de derecho que la misma tenga asignada en el nuevo Censo, la correspondiente a los núcleos que disten más de 500, 750 o 1000 metros del casco según se trate de poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000, o de 100.000 o más habitantes, respectivamente. A tal efecto, esas distancias se contarán desde la última casa de casco a la 1.ª del núcleo en línea recta por la senda practicable o camino más corto, sirviendo de norma lo preceptuado en el artículo diez de la Instrucción para formar la Estadística de edificios y bergues, como base del Nomenclator general de España, de 8 de Marzo de 1930, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Industrial y la citada Base 11 de la vigente Ordenación del tributo.

c) Los Municipios que, por segre-

gación de núcleos, deban variar la base tributaria, deberán iniciar el oportuno expediente, con las certificaciones de la Alcaldía, y presentación de planos o mapas oficiales, o, en su defecto, croquis autorizado por persona perita. Las Administraciones de Rentas públicas comprobarán las distancias, y aprobarán en su caso la variación, todo conforme dispone la repetida Base 11.

d) Los núcleos segregados del casco en la forma dicha, y los que disten más de 500, 750 o 1.000 metros, según los casos, sin exceder de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior a la del casco; y los que disten más de 1.500 que este, por la base que le corresponda, según la población que tengan.

e) Se abrá de tener también en cuenta lo que se establece en la tan citada Base 11 respecto de que cuando dos municipios clasificados con base de población distinta tuvieran sus edificaciones a distancias inferiores a 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base tributaria que corresponda al más populoso, si ambos se hallaren en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas; y de que cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de modo continuo, por calles urbanizadas o caminos en que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transportes públicos entre los mismos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio según los casos. Ahora bien, tales reglas no son de imperativa aplicación inmediata, sino facultativas, que la Administración se reserva aplicar en cada caso particular, mediante el oportuno expediente justificativo de aquellas circunstancias.

f) La aplicación del nuevo Censo de 1930 exige el reconocimiento del carácter transitorio que tenía la Base 66 de la Ordenación, ya que el régimen que la misma establece, sólo podía referirse al Censo de 1920, a la sazón vigente. En consecuencia, los Municipios a que la dicha Base 66 se refiere, deberán tributar por el número de habitantes que les corresponda según el Censo de 1930, con la evasión de base por condición de capitalidad o alguna de las otras previstas en el párrafo último de la Base 11, siempre que se dé la circunstancia en el mismo párrafo consignada.

g) Habrá de cumplirse el precepto de la Base 63 que se refiere al escalonamiento de los aumentos, que seguirán siendo de una base por año.

h) Las instrucciones anteriores son aplicables tan solo al señalamiento de cuotas correspondientes a las industrias de la Sección primera de la Tarifa primera, y a las de la Tarifa cuarta, debiendo aplicarse para las cuotas de las demás Secciones y Tarifas el total de los habitantes de derecho que figuren en el Censo, conforme dispone el artículo 13 del Reglamento, salvo las excepciones consignadas en algunos epígrafes, que forman parte del propio Reglamento, a tenor de lo que dispone el artículo cuarto del mismo.

i) Al formar las matriculas, se formalizarán y totalizarán, en columna separada, el importe de las cuotas y el de cada uno de los recargos de que van afectadas, tanto en el detalle de cada Tarifa y Sección, como en el Resumen que completa aquella.

j) Se habrá de tener presente, por último, que por Orden de 4 de Octu-

bre de 1932, aclarando el artículo 14 del Reglamento, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones en expedientes sobre base de población, es de competencia de los Tribunales Económico-Administrativos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta capital y pueblos de la provincia.

Córdoba 23 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Alejandro Vázquez.

## Ayuntamientos

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.286

Don Antonio Rísquez González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, la prórroga de las Ordenanzas municipales que rigen en la actualidad para las exacciones que figuran en el presupuesto municipal ordinario del corriente año, durante el período de cinco años, contados desde primero de Enero del año próximo de 1934 a 31 de Diciembre de 1938, se expone al público por el plazo de 15 días, en esta Secretaría municipal, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 22 de Septiembre de 1933.—Antonio Rísquez.

### MONTEMAYOR

Núm. 4.292

Don Rafael Porrás Berral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber Que acordado por este Ayuntamiento la exacción provisional del impuesto de prestación personal obligatoria para atender a la reparación de caminos del término municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 363 del Estatuto, ha sido formulada y aprobada la correspondiente ordenanza fiscal, que queda expuesta al público en período de reclamaciones por plazo de quince días, durante los cuales se podrán formular por los que se consideren perjudicados las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Montemayor a 22 de Septiembre de 1933.—R. Porrás.

Núm. 4.292

Don Rafael Porrás Berral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento la exacción provisional del impuesto de prestación personal para atender a la reparación de los caminos del extrarradio, se hace pública dicha imposición a fin de que durante el plazo de 15 días puedan interponerse ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia las reclamaciones que se consideren pertinentes por cualquier vecino que se considere perjudicado.

Montemayor a 22 de Septiembre de 1933.—R. Porrás.

## JUZGADOS

### LUQUE

Núm. 4.280

Por la presente se cita a Juan Avila Campaña, natural y vecino de Priego y últimamente con domicilio en las Vegas de Cagayervas, del término de Alcaudete y cuya casa morada y domicilio actual se desconoce para que el día cinco de Octubre próximo y hora de las once del mismo, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Carrera de Alcalá Zamora número 12, a la celebración del juicio de faltas que contra él se sigue, por pastar un mulo de su propiedad, en finca de rastrojo que al sitio conocido por el Retamar, de este término, existe en el Cortijo del Salobral, en cuyo juicio es perjudicado don Antonio Echevarría Romero, hecho ocurrido el día siete de Agosto último y denunciado por la Guardia civil del Puesto de Zamoranos; apercibiéndole que de no comparecer le alcanzará el perjuicio que para estos casos previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su sección respectiva.

Dado en Luque para Córdoba a 21 de Septiembre de 1933.—El Secretario, Francisco Ariza.

### LUCENA

Núm. 4.281

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca del semoviente que al final se reseña, que el día 15 de Agosto le fué sustraído al vecino de esta ciudad don Francisco López Mora en terrenos conocidos por Los Santos, de este término, el que de ser habido será puesto a la disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 76 del corriente año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín de Lora.

Reseña del semoviente

Mula entrepelada, frente más clara, de 4 años de edad, asegurada en el Fénix Agrícola.

Núm. 4.282

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseñará, hurtada al vecino de esta ciudad Miguel Ruiz López, hecho

ocurrido el día doce del actual en terrenos conocidos por Las Peñuelas, de este término, la que de ser habida será remitida a este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que con el número 93 del corriente año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín de Lora.

Reseña

Mula de catorce años, castaña.

### BUJALANCE

Núm. 4.283

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de la ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita, llama y empaza al penado Silverio García Meca, vecino de Bailén, cuyo último domicilio tenía en la calle Sevilla sin número de dicha ciudad, penado en causa número 87 de 1931, de este Juzgado, para que comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, en día hábil, dentro de los diez siguientes al que llegue a su conocimiento este edicto, a fin de serle notificado el auto de suspensión de condena dictado a su favor en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bujalance a 20 de Septiembre de 1933.—Ignacio de Larra.—El Secretario Judicial, P. H. Juan de D. Villaseñor.

### POZOBLANCO

Núm. 4.287

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula, 4 años, 1'40 de alzada, capa negra, raza española, hierro Fénix nalga izquierda, mulo capón 4 años, 1'43 de alzada, castaño claro, raza española, hierro Fénix nalga izquierda y lunar blanco cadera derecha; hurtadas el día 16 del actual en Villanueva de Córdoba, al vecino de Hinojosa del Duque Anastasio Murillo López, por un gitano llamado Rafael, que es de estatura regular, de unos treinta y cinco años, bastante recio, con bigote, vistiendo americana color mezcla absurca, botas y sombrero mascota y que se dice ser vecino de Espiel, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 21 de Septiembre de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

### ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 4.288

Don Julián de la Cámara Cailhau, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama a la persona que se crea dueña de una mula que en la actualidad tiene cinco años, alzada 1'45, raza española, castaña clara, señas particulares raya de de mulo, acebrada de las cuatro extremidades, unos pelos blancos en la región dorsal, unos pelos blancos mezclados en la parte superior de la nariz, teniendo también en el día de hoy, un hierro de la Compañía de Seguros La Unión Ganadera en la nalga derecha, y otro de la Compañía El Fénix Agrícola en la izquierda, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a fin de reconocerla y recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 65 1933 sobre hurto, contra Francisco Murillo Calderón.

Al mismo tiempo se ofrece las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la persona perjudicada.

Dado en Almodóvar del Campo a 20 de Septiembre de 1933.—Julián de la Cámara.—El Secretario, Fernando Martínez.

## Administración de Justicia

### CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o empaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.275

IGEÑO TOLEDANO, Fernando; hijo de Francisco y de María, natural de Posadas, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, de profesión albañil, de treinta años de edad, de estatura mediana, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz rectilínea, boca regular, barba poblada, señas personales una cicatriz en la barba sentido horizontal, domiciliado últimamente en Posadas, provincia de Córdoba, procesado por agresión a fuerza armada, comparecerá en el término de quince días, ante el capitán Juez eventual de esta plaza, don Juan Anguita Vega, residente en Córdoba, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba a 21 de Septiembre de 1933.—El Capitán Juez Instructor, Juan Anguita.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Número 4.296

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se expresan, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, esta autoridad ha ordenado se haga saber a los interesados de los mencionados registros, que quedan obligados a presentar en el Gobierno civil, el papel de reintegro correspondiente a los derechos de Título de propiedad y pertenencias demarcadas, en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente notificación, previniéndoles que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, se declararán nulos y fenecidos los expedientes respectivos.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	Representante	Clase del mineral	Pertenencias	PAPEL DE REINTEGRO		TOTAL
							Por título ar- tifico o 85 Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 Pesetas	Por pertenen- cias; Orden de 13 Junio 1874 Pesetas	
9129	La Esperanza	Belalcázar	Don Alfonso Sánchez Aparicio.	No tiene	Plomo	24	150	60	210
9131	La Iberia Nueva	Hornachuelos	Sociedad A. Minerales de Andalucía.	Id.	Barita	60	150	150	300
9132	La República	Id.	La misma.	Id.	Id.	48	150	120	270
9133	Mina Isabel	Posadas	La misma.	Id.	Id.	51	150	127'50	277'50
9134	Mina Santa María	Pozoblanco	Don Francisco Torralbo Muñoz.	Id.	Bismuto	20	150	50	200
9135	Mi Joaquina	Luque	* Agustín Pérez Martín.	Id.	Hierro	28	150	28	178
9136	Cordobesita	Villaviciosa	Sociedad A. Minerales de Andalucía.	Id.	Barita	60	150	150	300
9137	Pepita	Espiel	Don Antonio M. <sup>a</sup> de Mazarrasa Quintanilla.	Id.	Antimonio	73	150	182'50	332'50
9138	Esperanza	Id.	El mismo.	Id.	Id.	72	150	180	330
9143	Corchetillas	Almodóvar del Río	Compañía Minera Bético Manchega.	Id.	Plomo	13	150	32'50	182'50
9144	Torilejo	Hornachuelos	Don Miguel Poole y Cordero.	Id.	Hulla	20	150	20	170
9146	Isabelita	Pozoblanco	* Isidro Sánchez Sánchez.	Id.	Bismuto	21	150	52'50	202'50

NOTA.—Los interesados deberán presentar además de las cantidades consignadas en el cuadro anterior, una póliza de quince céntimos para la certificación del Título de propiedad.

Córdoba 25 de Septiembre de 1933.

El Ingeniero Jefe,  
Emilio Iznardi